



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00122/2014

N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

N.I.G: 33044 45 3 2014 0000488

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000081 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado: J A I G H

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, FCC-AQUALIA OVIEDO-UTE , MAPFRE INDUSTRIAL SA

Letrado: P I D J G -I A , J C I F I

Procurador D./Dª I M -B F M A F P , A D
F V

SENTENCIA n° 122/2014

En Oviedo, a ocho de julio de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 81/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA

representada y asistida por el Letrado Sr. G E

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el

Procurador Sr. De M -E F y asistido por el Letrado Consistorial Sra. M M

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representado por la Procuradora Sra. F

V y asistido por el Letrado Sr. F L

CODEMANDADA: FCC AQUALIA OVIEDO UTE por la Procuradora

Sra. F P y asistido por el Letrado Sr. G -I
A .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de abril de 2014, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 14 de enero de 2014 (sic) dictada en el expediente de num. 1531-2013-30 y por la cual se desestima la reclamación presentada acerca de la C/ Cervantes de Oviedo, sentido descendente el día 22.6.2012.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 2 de julio de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 17.369,25 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución del ayuntamiento de Oviedo de fecha 16 de enero de 2014 dictada en el expediente de num. 1531-2013-30 y por la cual se desestima la reclamación presentada acerca de la C/ Cervantes de Oviedo, sentido descendente el día 22.6.2012. (Por error en la demanda se consigna que es de fecha 14.1.2014).

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración, con sello de entrada 8.5.13, reclamación por daños personales sufridos en la que se hacía constar: Que aproximadamente sobre las 11,30 horas del día 22 de junio de 2012, cuando agente del Cuerpo Nacional de Policía nº 7 desempeñaba su trabajo, reglamentariamente uniformada, caminando por la calle Cervantes de Oviedo, en sentido descendente, a la altura de la tienda Carmelo Abadía, tropezó con una baldosa que por estar deficientemente colocada sobresalía del ras de la acera en varios centímetros, generando un riesgo para los viandantes. Ello provocó que la reclamante tropezase inopinadamente con la misma, cayendo al suelo y lesionándose.

Cuantifica la reclamación en 17.369,25 € que se corresponde con el siguiente desglose:

Días de incapacidad: 224 días improductivos a 58,24 €/día hace un total de 13.045,76 €.

Secuelas:

- 1.- Omalgia/Agravación de patología previa (de 1 a 5 puntos)...2 puntos.
- 2.- Talgia (de 1 a 5 puntos)..... 3 puntos.

Total puntos: 5 puntos a 786,09 euros/punto... 3.930,45 euros.
Factor de corrector 10%..... 393,04 euros.

Resulta del contenido del expediente administrativo así como de la declaración de los testigos en el acto de la vista y de la propia reclamación formulada en vía administrativa, folio 38 del expediente administrativo, que la Policía Local acudió con inmediatez al lugar emitiendo informe y haciendo fotografías a la baldosa.

En dicho informe se indica que:

Sobre las 11:50 horas del día 22 de junio de 2012, se recibe llamada telefónica en la Sala del 092, procedente del Cuerpo Nacional de Policía, en la que comunicaba la caída de una persona en la calle Cervantes nº 7.

Dña. María Cristina Rodríguez Artamendi... manifiesta que cuando transitaba por la acera de la C/ Cervantes, entre los nº 7 y 9, tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba elevada y se cayó al suelo, lo que le provocó un fuerte hinchazón en el tobillo del pie derecho.

La dotación actuante puede comprobar que en el lugar existe un registro con soporte metálico y baldosas que se encuentran elevados aproximadamente 1,5 ctms. Sobre el nivel de la acera.

En el registro no consta referencia alguna que permita identificar a su titular.

La lesionada es trasladada a la Clínica Asturias por un vehículo del CNP.

Por el Jefe de la sección de apoyo técnico de ingeniería y obras del Ayuntamiento de Oviedo el 15.5.2013, tras inspección del lugar, emite informe. Por Aqualia se emite informe que obra en los folios 67 a 60 del expediente administrativo. A continuación se practicaron testificales a dos policías nacionales, folios 69 y 70 del expediente administrativo. Se dio trámite de audiencia a la aquí demandante presentando escrito de alegaciones que obran en los folios 76 y 77.

Y por resolución de fecha 25.9.201 se cita propuesta de resolución, folios 75 a 83, en la que se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial. A continuación se remite documentación al Consejo consultivo del Principado de Asturias para que emita dictamen y el Pleno del Consejo consultivo del Principado de Asturias en su sesión de fecha 27.11.2013 dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia,

debe desestimarse la reclamación presentada por D^a

Y el Concejal de gobierno de economía con fecha 16.1.2014 dictó resolución, en el expediente de num. 1531-2013-30, por la que resuelve desestimar la reclamación presentada por D^a M^a . folios 99 a 104 del expediente administrativo.

Resolución ésta última que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo , que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial .

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades.

Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Oviedo, respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si el accidente sufrido por la demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Resulta del contenido del expediente administrativo así como de la declaración de los testigos en el acto de la vista y de la propia reclamación formulada en vía administrativa, folio 38 del expediente administrativo, que la Policía Local acudió con inmediatez al lugar emitiendo informe y haciendo fotografías a la baldosa.

En dicho informe se indica que:

Sobre las 11:50 horas del día 22 de junio de 2012, se recibe llamada telefónica en la Sala del 092, procedente del Cuerpo Nacional de Policía, en la que comunicaba la caída de una persona en la calle Cervantes nº 7.

Dña. manifiesta que cuando transitaba por la acera de la C/ Cervantes, entre los nº 7 y

9, tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba elevada y se cayó al suelo, lo que le provocó un fuerte hinchazón en el tobillo del pie derecho.

La dotación actuante puede comprobar que en el lugar existe un registro con soporte metálico y baldosas que se encuentran elevados aproximadamente 1,5 ctms. Sobre el nivel de la acera.

En el registro no consta referencia alguna que permita identificar a su titular.

La lesionada es trasladada a la Clínica Asturias por un vehículo del CNP.

Se adjuntan fotografías a dicho informe.

Por el Jefe de la sección de apoyo técnico de ingeniería y obras del Ayuntamiento de Oviedo el 15.5.2013, tras inspección del lugar, emite informe indicando que la "baldosa" forma parte del cuerpo de una arqueta para alojamiento de válvula de agua, que se encuentra elevada aproximadamente 1,5 cm respecto de la rasante de la acera y que forma parte de la red de agua potable cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la concesionario AQUALIA, por lo que se traslada a la citada empresa.

Por Aqualia se emite informe que obra en los folios 67 a 60 del expediente administrativo, en el cual se indica básicamente que: El registro mencionado pertenece a una arqueta de alojamiento de llave de paso de acometida general de abastecimiento y el mismo reencuentra en correctas condiciones de funcionamiento...

...que la tapa de registro no está elevada con respecto a la acera... sino que la misma, debido a su diseño, solo tiene una postura en la cual encaja totalmente con el marco.

... que en dicho lugar se llevaron hace aproximadamente 3 años, obras de instalación de redes eléctricas por parte de la empresa Herminio Bernardo Caso SL, la cual actuó sobre la arqueta mencionada, dejándola indebidamente colocada...

...en el momento de la inspección la tapa se encontraba mínimamente elevada con respecto al resto de la acera (se adjunta foto nº 4 en la que se ve que justamente en la junta de la arqueta con el marco la diferencia es de 0,9 cm.), lo cual no impide ni obstaculiza el tránsito peatonal, sino que resulta perfectamente practicable por el común de los usuarios, estando el reborde saliente de las baldosas circundantes mínimo y por ello insuficiente para provocar la caída a una persona que transite por el lugar...

...no nos consta ninguna reclamación por caída en dicha arqueta desde la fecha de las citadas obras...

De la prueba practicada tanto en vía administrativa como en el acto del juicio, a juicio de esta Juzgadora, queda acreditado que la caída se produce como consecuencia de que la aquí demandante cuando iba caminando por la acera de la calle Cervantes, sentido descendente, a la altura del nº 7-9, tropezó con una "baldosa" o tapa registro que se encontraba

elevada, cayendo al suelo. La demandante fue trasladada a la clínica Asturias para ser atendida de las lesiones. Y es que, el hecho de que no exista testigos directos de la caída, no impide el que la caída así como las circunstancias en las que ésta se produjo resulten acreditadas por otros medios. Así sucede en el caso de autos en que si bien no hay testigos directos de la caída si que hay testigos que llegaron al lugar casi de forma inmediata a la caída, cuando aún la demandante se encontraba en el suelo, así lo declaró el testigo Señor A Pe , quien junto con otra persona ayudaron a la demandante a levantarse del suelo. Tanto ese testigo como el Policía Nacional nº 28 , quien también declaró en el acto de la vista, -y llegó poco después al lugar- manifestaron que la demandante había manifestado que se había tropezado con una baldosa que se encontraba levantada. Y es especialmente relevante el informe emitido por la Policía Local, que acudió al lugar poco después de ocurrir los hechos, y en el que se informa que Dña.

. manifiesta que cuando transitaba por la acera de la C/ Cervantes, entre los nº 7 y 9, tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba elevada y se cayó al suelo,... La dotación actuante puede comprobar que en el lugar existe un registro con soporte metálico y baldosas que se encuentran elevados aproximadamente 1,5 ctms. sobre el nivel de la acera. Adjuntando al informe las fotografías realizadas y que revelan el estado de la baldosa.

Cuestión distinta es si concurre el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que

sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

En las fotografías obrantes al folio 48 y 49 de autos, -las cuales han sido aportadas por la propia recurrente-, realizadas por la Policía Local, de forma inmediata a la caída de la demandante, se aprecia el estado que presentaba la tapa de la arqueta o "baldosa". Y de las mismas resulta, únicamente, cierta elevación de la tapa o baldosa, indicando la Policía Local en su informe que la elevación es de aproximadamente 1,5 cm sobre el nivel de la acera. En el mismo sentido el informe emitido por el Jefe de la sección de apoyo técnico de ingeniería y obras del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15.5.2013, quien tras visita-inspección indica que se encuentra elevada aproximadamente 1,5 cm respecto de la rasante de la acera. Acompañando fotografías de la arqueta, véase folio 44 del expediente administrativo. Dicha elevación no puede ser calificada de desperfecto o, en el peor de los casos, sería de escasa entidad. A ello debemos añadir que se encuentra en una zona de paso de los peatones amplia, véase folio 48 de autos, en una localización diáfana y sin obstáculos que entorpezcan la visión y los hechos ocurren a plena luz del día, por lo que era fácilmente salvable de caminar atento. A ello debemos de añadir que si bien, por la parte actora se alega que dicha baldosa elevada provoca frecuentes caídas no existe prueba de ello más allá de sus manifestaciones. Y de los informes emitidos con carácter anticipado a instancia de la parte actora resulta más bien lo contrario. Así, tanto del informe emitido por Aqualia obrante en el expediente administrativo, como del emitido por dicho ente a instancia de la parte actora, unido a los autos folios 221 y 222, en el que se indica que no han tenido reclamación por caída en esa arqueta desde la ejecución de las obras eléctricas, las cuales tuvieron lugar tres años antes de la emisión del informe. En el mismo sentido el informe de la Jefa de sección, gestión de patrimonio, folio 217 de autos, "A excepción de la reclamación presentada por Dña.

no constan otras reclamaciones con motivo de caídas en la calle Cervantes nº 7-9, a consecuencia de la tapa de la caja de registro de agua ubicada en tal dirección. No constan reclamaciones por caída en la vía pública, en la indicada dirección, por otras causas diferentes a la expresada."

Por parte de la Policía Local se informa al folio 215 de los autos de otra caída, además de la de autos, pero por un registro que se movió y con un hundimiento en uno de los laterales de 5 cm de profundidad, y que se encuentra próximo al nº 11 de la calle Cervantes, por tanto cabe concluir que no se trata del registro de autos.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el funcionamiento del servicio público no incluye la exigencia de que la pavimentación de las vías públicas se mantenga en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno.

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas pretensiones de las partes y la naturaleza de la cuestión que requiere el examen de cada caso en concreto.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA** contra la resolución del Concejal de gobierno de economía de fecha 16.1.2014, dictada en el expediente de num. 1531-2013-30, por la que resuelve desestimar la reclamación por ser la misma conforme a derecho en cuanto desestima la reclamación.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS